



DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29 **ENTRADA**
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real orden disponiendo que los Vocales y Suplentes de la representación obrera del Tribunal del Trabajo Ferroviario perciban en concepto de dietas, cuando hayan de actuar como tales fuera de su residencia oficial, la cantidad de 13,50 pesetas con cargo a las Empresas ferroviarias.—Página 842.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes promoviendo a la plaza de Jefes de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a los señores D. Emilio Pintado Cabreiro y don Nicolás García Díaz.—Páginas 842 y 843.

Otra ídem a la plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Antonio Quiroga Enrique.—Página 843.

Otra disponiendo que D. Luis Fernández Cid quede en situación de excedente forzoso y D. Vicente Santiago Santalla pase a ocupar la plaza que aquél desempeña en la Audiencia provincial de Oviedo.—Página 843.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú a D. José Camps Capdevila.—Página 843.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat a D. Santiago Vizcarri Moragas.—Página 843.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Alfonso Talero Álvarez de Toledo.—Página 843.

Otra disponiendo se anuncien a oposición las 111 plazas de Oficiales

que quedaron sin proveer en la convocatoria anteriormente anunciada.—Páginas 843 y 844.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca) a D. José Reyes Benítez.—Página 844.

Otra amortizando una vacante de Oficial tercero de Administración civil.—Página 844.

Otra declarando excedente a D. Francisco González Inglada, Juez de primera instancia de Yeste.—Página 844.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas del Colegio de La Coruña a D. Salutor Barrientos Hernández.—Página 844.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Narciso Aparicio Lobit, Registrador de la Propiedad de Huesca.—Páginas 844 y 845.

Marina.

Real orden disponiendo que los Profesores de las Escuelas de Náutica, cuyos nombramientos en propiedad hayan sido anulados, y deseen acogerse a los beneficios señalados para ellos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio último, deberán presentar instancia en la Comandancia respectiva acreditando debidamente los extremos requeridos en las referidas disposiciones.—Página 845.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo prórrogas de licencia, por enfermedad, a los Sres. D. Aurelio Fernández Bernales, D. Fermín Murias Villamil, don Jaime de Carlos Abella y D. Manuel Villanueva y Calleja.—Página 845.

Otra disponiendo que la Comisión liquidadora del Comité oficial de Seguros sólo está investida de las atribuciones que a éste incumbían en cuanto tengan relación y sean necesarias para liquidar las operaciones realizadas por el expresado Comité.—Páginas 845 y 846

Gobernación.

Real orden nombrando a D. Agustín Sánchez Santana Inspector primero de géneros medicinales de la Aduana de Alicante.—Página 846.

Otra ídem a D. Remigio Moreno Miró Inspector segundo de géneros medicinales de la Aduana de Alicante.—Página 846.

Otra disponiendo formen parte del Tribunal de oposiciones para ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos los señores que se mencionan.—Página 846.

Otras concediendo la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez a D. Germán Martín Lázaro Santamaría y a D. Alfonso Calderón de la Barca y Gómez.—Página 846.

Otra declarando amortizada una vacante de Jefe de Administración de segunda clase.—Página 846.

Otra ídem una vacante de Auxiliar de primera clase de Administración civil.—Páginas 846 y 847.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación "Escuela de niñas de Alzo y Alegría" instituida por doña Eusebia Ignacio Franconi Zuznabar en Alegría (Guipúzcoa).—Páginas 847 y 848.

Otra nombrando a D. Cecilio Sagarna y López de Goicoechea Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Burgos.—Página 848.

Otra disponiendo que la "Escuela de primera enseñanza", instituida en Délica (Alava) por D. Pedro Ugarte y Arechavala, se denomine en lo sucesivo "Escuela Nacional y de D. Pedro Ugarte Arechavala".—Página 848.

Otra resolviendo consulta formulada por el Rector de la Universidad de Sevilla.—Páginas 848 y 849.

Otra rehabilitando la consideración de pensionado que afecta a doña Car-

men de Burgos Segura, desde 1.º de Julio hasta 20 de Mayo de 1925.—Página 849.

Otra aprobando la comisión de dos pensiones para el extranjero a favor de los alumnos de la Universidad de Granada D. Alfonso García Valdecasas y D. Antonio de Luna y García.—Página 849.

Otra disponiendo que D. Alberto Jiménez y Fraud, Presidente de la Residencia de Estudiantes de Madrid, sea pensionado durante los meses de Agosto y Septiembre del corriente año, en Ginebra, para asistir al curso de estudios organizados por la Federación Universitaria Internacional de la Sociedad de las Naciones.—Página 849.

Otra desestimando instancia presentada por D. Domingo Cervera.—Páginas 849 y 850.

Otra disponiendo que durante la vacación estival del Jefe de Administración y de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, D. Eduardo Torralva y Medina, le sustituya en el despacho de los asuntos de dicha Sección y en la firma de los certificados de aprobación de cuentas el Jefe de Negociado de primera clase D. Valentín Rodríguez Velasco.—Página 850.

Otra prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, viene disfrutando D. Tiburcio Romualdo Toledo.—Página 850.

Otra disponiendo se den los ascensos

de escala correspondientes y que lo Catedráticos numerarios que se mencionan pasen a ocupar en el escalafón los números que se indican Página 850.

Fomento.

Real orden disponiendo se abra una información pública ante el Ministerio de Fomento, por espacio de treinta días, a la cual podrán concurrir cuantas personas o entidades se crean interesadas en el asunto que se mencionan.—Páginas 850 y 851.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que, por enfermo, viene disfrutando D. José Mesa Andrés.—Página 851.

Otra autorizando al Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles para que, por delegación del señor Subsecretario de Fomento y por su orden, pueda dirigirse directamente a todos los Centros y Dependencias para petición de datos e informaciones.—Página 851

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que, por enfermo, viene disfrutando D. Francisco Valcázar.—Página 851

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo una segunda prórroga de un mes en la licencia que, por enfermedad, disfruta

D. Santos González Conde — Página 851

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería. Convención principal concluida entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, etc., etc.—Página 851.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 11 del actual.—Página 855.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anuncio de dos vacantes en Marruecos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 856.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal; Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, y Reliance Marine Insurance Company Limited.

ANEXO 2.º—EMIGROS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 9

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (R. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en 14 de Mayo y 21 de Junio último por los Vocales y suplentes de la representación obrera del Tribunal del Trabajo ferroviario de Vigo y Málaga, en súplica de que se les aumente las dietas que se asignan a dicho personal en el artículo 20 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1923, cuando tengan que abandonar su residencia oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles, que los Vocales y suplentes de la representación obre-

ra del Tribunal del Trabajo ferroviario, creado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, perciban en concepto de dietas, cuando hayan de actuar como tales fuera de su residencia oficial, la cantidad de 13,50 pesetas con cargo a las Empresas ferroviarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y

vacante por jubilación de D. José Fajardo Méra, a D. Emilio Pintado Cabreiro, Oficial de la Prisión Central de Barcelona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la del partido de Arenys de Mar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por renuncia al ascenso de D. Joaquín Vázquez, a D. Nicolás García Díaz, Oficial de la Prisión de Ortigueira, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Mondoñedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, y vacante por baja de D. Esteban Galán Manzano, a D. Antonio Quiroga Enrique, Jefe de Prisión de segunda clase en la de Iznailoz, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por los Oficiales segundos de esa Audiencia, D. Luis Fernández Cid y D. Vicente Santiago Santalla, este último en situación de excedencia forzosa, en súplica de que les sea aplicado el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Junio último, quedando el primero en situación de excedencia forzosa y el segundo en servicio activo en la misma Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta ser legal la petición y ajustada a lo prevenido en la disposición antes citada, disponiendo que D. Luis Fernández Cid quede en situación de excedente forzoso y D. Vicente Santiago Santalla pase a ocupar la plaza que aquél desempeña en esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de Orense.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Camps Capdevila, Secretario del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Santiago Vizcarri Moragas desempeña en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Santiago Vizcarri Moragas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, y conforme a lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. José Camps Capdevila desempeña en el Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 de gratificación, y vacante por baja de D. Vicente Lucas López, a D. Alfonso Talero Alvarez de Toledo, Jefe de Prisión de segunda clase en la de Olmedo, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su

clase, con destino a la misma Prisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 12 de Mayo último, autorizó la celebración de oposiciones para proveer 200 plazas de Aspirantes a Oficiales del Cuerpo de Prisiones, y celebrados los oportunos ejercicios con arreglo a la Real orden de convocatoria de este Ministerio, fecha 14 del mismo mes, sólo pudieron ser aprobador 88 de los opositores, más uno de los propuestos por el Ministerio de la Guerra, quedando, por tanto, 111 plazas sin proveer.

Siendo de todo punto necesaria la provisión de esas plazas para cubrir las vacantes que hoy existen y formar el Cuerpo de Aspirantes que ordena el Real decreto de 24 de Junio de 1920, a fin de que estén debidamente atendidos los servicios de vigilancia y custodia de las Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se anuncien a oposición las 111 plazas de Oficiales que quedaron sin proveer en la convocatoria anteriormente anunciada para cubrir las vacantes existentes, de conformidad al Real decreto de 5 de Octubre de 1917, artículos 7.º al 15, inclusive, referentes a la clase de alumnos que ha de haber en la Escuela de Criminología, condiciones requeridas para ingreso, número de aspirantes que pueden ser aprobados, materias sobre las que ha de versar la oposición, estudios que han de hacer en la Escuela, forma en que han de aprobarlos, puntos a que habrán de ser destinados y requisitos para obtener la excedencia, y el de 24 de Junio de 1920, relativo a la constitución de un Cuerpo de Aspirantes a Oficiales en expectación de destino para proveer las vacantes que en lo sucesivo se produzcan.

Segundo. Que por este Ministerio de Gracia y Justicia se pase con toda diligencia al de la Guerra lista del número de vacantes, para que ponga a los Sargentos que se ha-

llen en condiciones para cubrir las, en conformidad a la ley de 10 de Julio de 1885, previa la aprobación de las materias comprendidas en los programas para las oposiciones.

Tercero. Que para los propuestos por Guerra se reserve el número de plazas correspondientes, para los que merezcan aprobación en los ejercicios, y entretanto se practicarán los ejercicios por los Aspirantes de convocatoria libre, una vez expirado el plazo de presentación de instancias.

Cuarto. Que este plazo sea de veinte días naturales y, por tanto, consecutivos a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

Las instancias habrán de presentarse en el Registro de la Inspección general de Prisiones todos los días, así festivos como laborables, de diez a doce de la mañana, y no se admitirá instancia alguna que no vaya acompañada de la documentación establecida para justificar que cada solicitante reúne las condiciones que requiere el citado Decreto de 5 de Octubre de 1917.

Quinto. Que cada instancia, extendida en papel de la clase oclava, se halle suscrita por el respectivo interesado y que los documentos que hayan de acompañarlas sean los siguientes:

1.º Certificado del Registro civil que acredite ser español, y tener más de veinte años de edad y menos de treinta el día en que termine el plazo de esta convocatoria.

2.º Certificado del Registro central de antecedentes penales, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno.

3.º Declaración jurada del interesado de no haber sido separado de ningún Cuerpo ni destino por faltas cometidas en el desempeño del mismo.

4.º Certificación expedida por el Gabinete antropométrico de la Prisión celular de Madrid, que acredite tener el aspirante la estatura mínima de un metro 600 milímetros.

5.º Certificado facultativo de no padecer el interesado enfermedad ni defecto física que le impida o dificulte el desempeño de cargos en Prisiones.

Estos certificados habrán de expedirse por Médicos del Cuerpo de Prisiones.

6.º Que cada solicitante abone al presentar la instancia, en la Habilitación de la Inspección general, cinco pesetas como derechos de examen y 10 céntimos como reintegro del

impuesto del Timbre del recibo que se les entregará, sin cuyo requisito no se admitirá la instancia.

Sexto. Que los ejercicios sean dos: uno escrito y otro oral. El primero comprenderá Gramática castellana, Aritmética elemental y traducción del francés al español. Será eliminatorio y sólo podrán pasar al segundo los aprobados en el primero, considerándose a los demás como desaprobados. El segundo ejercicio será oral, y comprenderá: Elementos de Legislación de Prisiones, Nociones del Código Penal y Nociones de Enjuiciamiento criminal, con arreglo a los programas que han servido para los ejercicios en oposiciones anteriores.

Séptimo. Que teniendo en cuenta el corto plazo para verificar las oposiciones, se constituyan por la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología dos Tribunales para los dos ejercicios, o sólo para el oral, según acuerde la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Reyes Benítez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca), y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio último, y como primera vacante definitiva que se produce en la clase de Oficiales terceros de Administración civil, por jubilación de D. Delmiro Buceta y Méndez, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice la referida vacante, como comprendida en la citada disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del Personal central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco González Inglada, Juez de primera instancia de Yeso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Habiendo dejado de pertenecer D. Pedro Pardo Lastra, Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas del Colegio de La Coruña, a aquella Audiencia territorial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de dicho Tribunal, en sustitución de D. Pedro Lastra, a D. Solutor Barrientos Hernández, Magistrado de la misma Audiencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

P. D.

FERNANDO CADALSO

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Narciso Aparicio Lobit, Registrador de la Propiedad de Huesca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia sin honorarios, por enfermedad, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 14 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Profesores de las Escuelas de Náutica, cuyos nombramientos en propiedad hayan sido anulados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Junio último, y que deseen acogerse a los beneficios señalados para ellos en el artículo 2.º del mismo para obtener en definitiva la propiedad ajustándose a lo prevenido en la citada Real orden de 14 de Julio, deberán en el plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el día siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden anulando su nombramiento, presentar instancia en la Comandancia de Marina respectiva, acreditando debidamente los extremos requeridos en las referidas disposiciones (artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio y Real orden de 14 de Julio).

2.º Los Comandantes de Marina las cursarán con urgencia a la Dirección general de Navegación, informando lo pertinente con relación no sólo a los antecedentes oficiales, sino a los particulares que puedan adquirir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Comandantes de Marina. Señores...

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Aurelio Fernández Bernal, Oficial de primera clase de la Administración de Rentas públicas de León, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Fermín Murias Villamil, Jefe de Negociado de primera clase de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jaime de Carlos Abella, Oficial de tercera clase del Tribunal Económico-administrativo Central, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha ser-

vido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes, a mitad de sueldo, los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de lo Contencioso, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de la instancia suscrita por D. Manuel Villanueva Calleja, Auxiliar administrativo del Catastro urbano, afecto al Servicio Central, en la que solicita se le conceda prórroga de quince días en la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda al referido Sr. Villanueva los quince días de prórroga en la licencia por enfermedad que disfruta, con abono de medio sueldo, y a partir del día 11 de Agosto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro de la riqueza urbana.

Ilmo. Sr.: Encargado este Departamento ministerial del cumplimiento del Real decreto de 24 de Enero último, que suprimió el Comité oficial de Seguros y estableció en la Dirección general del Tesoro, hoy de Tesorería y Contabilidad, una Comisión liquidadora de las operaciones realizadas por el expresado Comité, a base del más absoluto respeto a los pactos, condiciones y plazos de los mismos que aquél hubiera otorgado, facultándola para conceder o no, según estime más conveniente a los intereses del Tesoro, la liquidación-rescisión de los contratos, con arreglo a derecho, cuando los interesados lo soliciten, y con el fin de evitar dudas que se han

suscitado acerca de la competencia de dicha Comisión para intervenir en otras funciones asignadas por distintas disposiciones legales al extinguido Comité,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la Comisión liquidadora del Comité oficial de Seguros sólo está investida de las atribuciones que a éste incumbían, en cuanto tengan relación y sean necesarias para liquidar las operaciones realizadas por el expresado Comité, dentro del más absoluto respeto a los pactos, condiciones y plazos de los mismos que se hubieren concertado; y

2.º Que no está facultada dicha Comisión para ejercer función alguna en orden a la inspección del contrato de seguro obligatorio de las dotaciones de los buques contra los accidentes de mar, inspección que venía realizándose por el Comité con sujeción a la Real orden de 28 de Octubre de 1919, y, en su consecuencia, carece de competencia para examinar y, en su caso, aprobar los contratos denominados de "Navegación a la parte", a los efectos de la exención del seguro obligatorio, así como para expedir las certificaciones que conforme a la citada Real orden habían de servir de base al procedimiento ejecutivo para exigir a los navieros, que no hubieren cumplido aquel deber de asegurar, el importe de las multas o de las responsabilidades por ello contraídas

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Agustín Sánchez Santana Inspector primero de Géneros medicinales de la Aduana de Alicante, anunciándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1924

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Remigio Romero Mira Inspector segundo de Géneros medicinales de la Aduana de Alicante, anunciándose este nombramiento en la GACETA DE MADRID a los efectos prevenidos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 13 de Marzo último, que por su artículo 1.º convocó a oposiciones para ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dispone en el 3.º que constituirán el Tribunal para aquéllas, con las personas que al efecto indica, el Catedrático de la Facultad de Derecho que designe el Rector de la Universidad Central, el cual ha designado ya al Catedrático numerario de Derecho Administrativo D. José Gascón y Marín.

Mas como quiera que por fallecimiento de D. Isidoro Villanueva y Díaz, que en concepto de Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración, formaba parte del expresado Tribunal, existe en el mismo una vacante que es necesario cubrir,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que formen parte, como Vocales del referido Tribunal de oposiciones, el Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Universidad Central D. José Gascón y Marín, y D. Antonio Gómez Plasent, Jefe de la Sección primera de la Dirección general de Administración, en sustitución éste del fallecido D. Isidoro Villanueva Díaz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. German Martín Lázaro Santamaría Portero cuarto de esta Dirección general

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1924

El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Alfonso Calderón de la Barca y Gómez Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz y destino en Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1924

P. D.
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Producida en 31 de Julio último una vacante de Jefe de Administración civil de segunda clase, por fallecimiento del de este Ministerio, D. Isidoro Villanueva Díaz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada la expresada vacante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, en armonía con la Real orden de 4 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Producida en 1.º del actual una vacante de Auxiliar de primera cla-

Administración civil de este Ministerio, por excedencia de doña María del Carmen Vidal y García,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar amortizada la expresada vacante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, en armonía con la Real orden de 4 del actual.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la sección de Personal de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Eusebia Ignacia Franconi y Zuaznabar, natural de Alzo (Guipúzcoa), en la síndula cuadragésimosegunda de su testamento abierto, fechado en San Sebastián el 25 de Septiembre de 1915, dispuso que después de su fallecimiento (ocurrido el 20 de Octubre de 1915) se destinase el caserío "Baquestain-aundia", con todos sus pertenecidos, radicantes en el Municipio de Alegría, de la referida provincia, así como también la suma de 150.000 pesetas a la fundación de una Escuela de niñas para los referidos pueblos, en terrenos del caserío y dirigida por una Comunidad religiosa, con obligación de enseñarles el catecismo en español y también en vascuence, entre otras.

Resultando que dicha señora designó por su albacea testamentario Centador y partidor a D. Juan José Carballo y Garmendia, con la facultad de poder delegar esas funciones, como así lo hizo, en su hijo, D. José Ignacio, según escritura de 23 de Agosto de 1921:

Resultando que este último señor se dirigió al Protectorado el 22 de Noviembre de 1923, con la súplica de que se clasifique la referida Fundación como benéfico-docente de carácter particular, acompañando a estos fines los siguientes documentos:

a) Testimonios notariales del

indicado testamento, de la certificación de defunción de la interesada, del certificado expedido por el Registro general de actos de última voluntad, del de defunción del referido D. Juan José y copia de la escritura de delegación del albaceazgo, entre otros.

b) Una declaración referente a que las expresadas 150.000 pesetas fueron registradas en el Banco de Guipúzcoa, en San Sebastián, en bonos a vencimientos fijos, por periodos trimestrales, los que en los diversos trimestres (el último de los cuales expiró el 15 de Diciembre próximo pasado) han producido la suma de 20.462,35 pesetas, que, aditadas al capital inicial, hacen un total de 170.462,35 pesetas.

c) Liquidación de las rentas por el referido caserío, a saber:

Año 1915 (fueron condonadas por la testadora); 1916, pesetas 1.352; 1917, pesetas 1.352; 1918, pesetas 1.445; 1919, pesetas 1.540; 1920, pesetas 1.798; 1921, pesetas 1.440; 1922, pesetas 1.440; 1923, pesetas 1.397; total, 11.764 pesetas.

cb) Tasación del anterior, de sus pertenecidos y de un terreno desmembrado, hecha por el Perito agrícola D. Ignacio de Lasguibar, con fecha 23 de Enero de este año, pesetas 63.234,16.

Total de lo anterior, que constituye el importe total de la relación de bienes y valores, 245.460,51 pesetas.

d) Un *Boletín Oficial*, núm. 20, de la provincia, correspondiente al 15 de Febrero del año que cursa, en el que aparece inserto el oportuno edicto llamando a los interesados en los beneficios de la Obra docente, por un plazo de quince días, para exponer ante la Junta provincial lo que tengan por conveniente, y otra instancia del mismo señor dándose por requerido a los mismos fines, y por reproducidas sus anteriores manifestaciones.

e) Un proyecto de Escuela de niñas de Alegría de Oria, suscrito por el Arquitecto D. Antonio Aguirre, siendo el importe total de las obras de pesetas 89.766,79:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia, en su informe, fecha 22 de Abril del año actual, propone que se acceda a lo solicitado, y que se designe quién ha de ejercer el Patronato de esta entidad, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que D. José Ignacio

Carballo se dirigió de nuevo a este Ministerio, el 20 de Mayo de este año, ofreciéndose a constituir el Patronato con los señores Párrocos y Alcaldes de Alzo y Alegría de Oria, si así se estimaba conveniente; solicitud que ha sido favorablemente informada por la Junta indicada, aunque con la salvedad de que al fallecimiento del Sr. Carballo debe quedar constituido el Patronato únicamente por los otros señores:

Considerando que la manda que nos ocupa constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, por lo que está comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en el 4.º por ser de orden meramente particular que no está regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos:

Considerando que se han cumplido los trámites dispuestos en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que, en su virtud, debe accederse a la clasificación solicitada, toda vez que está dentro de lo preceptuado en el artículo 44 de la misma disposición y darse de ello noticia a las Autoridades indicadas en el artículo siguiente:

Considerando que una vez que la fundadora no instituyó el Patronato ni lo ha declarado exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, procede que éste haga uso de la facultad que le está conferida a tales fines, y en uso de ella, acceder a lo solicitado en tal sentido por el peticionario y Albacea, con la salvedad que expresa la Junta en su informe y a que se contrae el último resultando de la presente, imponiendo a dicho Patronato la expresada obligación y la de invertir el capital fundacional como determina el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, a cuyos fines acto seguido incoará el expediente especial de que trata el artículo 54 de aquella Instrucción, declaraciones quinta y séptima:

Considerando que el indicado proyecto y su valoración se deben desglosar de este expediente y remitirse al Patronato para que tenga en cuenta lo que indica el artículo 57 de la iterada Instrucción.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica, que lo está a su vez con la propuesta del Negociado y Sección correspondientes, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico

docente de carácter particular a la Fundación "Escuela de niñas de Alzo y Alegría", instituída por doña Ignacia Franconi Zuaznabar, en el referido Alegría (Guipúzcoa), dándose de ello noticia a las Autoridades que cita el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

2.º Que se nombre el Patronato de esa institución, constituido por D. José Ignacio Carballo y por los señores Párrocos y Alcaldes de los repetidos pueblos, y a la muerte o renuncia del primero, por los demás, con la obligación en todo caso de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado anualmente y demás que se expresan en el penúltimo considerando.

3.º Que se remitan al Patronato el repetido proyecto y su valoración, a los fines indicados.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado y de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Cecilio Sagarra y López de Goicoechea Profesor especial de Música de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Burgos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por el quinquenio que disfruta.

De Real orden orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios y méritos de D. Cecilio Sagarra y López de Goicoechea.

Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Avila, en virtud de oposición y por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 17 de Julio de 1917, de cuyo cargo tomó posesión el 1.º de Agosto siguiente.

Está en posesión de los títulos de Bachiller y de Maestro de Primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, el 17 de Agosto de 1922, entre otros extremos, ordenó promover el expediente especial a que se refiere el artículo 54 de la Instrucción del ramo a los fines de la facultad segunda, artículo 5.º de la misma, respecto a la Fundación benéfico-docente de carácter particular, "Escuela de primera enseñanza", instituída en Délica (Alava), por don Pedro Ugarte y Arechavala, teniendo en cuenta los escasos medios de que dispone (249,65 pesetas de renta anual) para el cumplimiento de sus fines:

Resultando que en dicho expediente propone el Patronato se transmute el fin de la Obra pía, de modo que lo procedente de esas rentas tengan por objeto, ya la adquisición de libretas de la Mutualidad escolar, ya repartirlo por partes iguales, ya estableciendo premios, ya simultaneando estos destinos y siempre a favor de la población escolar del referido pueblo:

Considerando que en este expediente son aplicables las circunstancias exigidas en los artículos 40, 41 y 42 de la misma Instrucción; en uso de la facultad que el primero confiere a este Centro; habida cuenta, por los antecedentes que existen en su expediente de lo establecido en el segundo, y por estar a la vista los documentos necesarios requeridos por el tercero, puede y debe declararse que el capital de la Fundación es insuficiente, en la actualidad, para el cumplimiento de lo acordado por su instituidor, por lo que procede destinarle a otro objeto benéfico o modificar el existente, así como reformar las disposiciones de esta Obra pía para ponerlas de acuerdo con las nuevas conveniencias sociales, y establecer, por último—visto lo prevenido en el Real decreto de 15 de Julio de 1921—, que los fondos que resulten disponibles se apliquen a obras circunscritas (ropero, cantina, premios, etcétera), cerca de la Escuela nacional existente en Délica (que añadirá a esta denominación el nombre del fundador), si bien siempre dentro de ese radio de acción y a juicio del Patronato y Maestro, con preferencia a las que puedan hacer más provechosa la enseñanza y efectiva la atracción hacia ese Centro

docente del censo escolar del iterado pueblo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica, que lo está a su vez con la propuesta del Negociado y Sección correspondientes, se ha servido disponer:

1.º Que se tengan por hechas las declaraciones a que se contrae el anterior considerando, dándose a los fondos a que también se refiere la citada aplicación en sus propios términos.

2.º Que la referida Escuela se denomine en lo sucesivo "Escuela nacional y de D. Pedro Ugarte Arechavala".

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Contestando a la consulta que formula V. I. relativa a si los cargos de Director y Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de esa capital deben considerarse vacantes, proveyéndose en la forma que determinan los artículos 18 y 19 del Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, en vista del de 15 de Marzo último, que dispone la incorporación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a partir de 1.º del actual, de la Sección industrial de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, por pertenecer a dicha Sección de esa Escuela los Profesores de término que actualmente desempeñan los expresados cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, con carácter general, para legalizar en las actuales circunstancias la dirección docente y la gestión económico-administrativa de las Escuelas de Artes y Oficios, que proceden de las antiguas Industriales y de Artes y Oficios, que, mientras no se acuerde por este Ministerio la provisión de los cargos de Director y Secretario de las mismas, seguirán desempeñándolos los mismos Profesores nombrados con anterioridad a 1.º de Julio último para el desempeño de dichos cargos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, continuando, como es reglamentario, su

jetos en el ejercicio de los mismos a la jurisdicción académica de los Rectores de los Distritos universitarios a que correspondan y a la de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Concedida por Real orden de 6 de Mayo del corriente año la consideración de pensionado, sin otra retribución que la correspondiente a su cargo oficial, a doña Carmen de Burgos Seguí, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, para ampliar estudios de Literatura en Portugal en lo referente a las relaciones del Teatro portugués y nuestro Teatro nacional, así como la organización escolar de dicha nación, durante doce meses, y a propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido rehabilitar dicha consideración de pensionado que afecta a doña Carmen de Burgos Seguí desde 1.º de Julio hasta 20 de Mayo de 1925; debiendo la interesada justificar la permanencia en Portugal mediante certificado mensual expedido por los Cónsules de España en la expresada nación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con la propuesta formulada por el Rector de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar la comisión de dos pensiones para el extranjero a favor de los alumnos del expresado Centro de enseñanza, D. Alfonso García Valdecasas y D. Antonio de Luna y García, que ampliarán sus estudios de Derecho romano e Historia del Derecho, el primero, y de Historia y Filosofía del Derecho, el segundo, en la Universidad de Freigburgo (Alemania), durante cinco meses cada uno, que deberán comenzar el día 1.º de Septiembre y terminar el 31 de Enero del año

1925, debiendo percibir a razón de 10 pesetas diarias, o sean 300 pesetas mensuales, por estancia, cada uno, 800 para gastos de ida y vuelta y 200 para matrículas, siendo el total, para cada uno, de 2.500 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto tercero del presupuesto de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 4 de Julio último viene disfrutando el Ingeniero Geógrafo Jefe D. Agustín Díaz Ordóñez, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 8 del actual, siguiendo al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

A propuesta de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas y utilizando las facultades regladas por los Reales decretos de 18 de Junio de 1924 y 22 de Enero de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Alberto Jiménez y Frau, Presidente de la Residencia de Estudiantes de Madrid, sea pensionado durante los meses de Agosto y Septiembre del corriente año, en Ginebra, para asistir al curso de estudios organizados por la Federación universitaria internacional, de la Sociedad de las Naciones, concediéndole para todos los gastos

que le ocasione este servicio en dicho tiempo, la pensión de 1.000 pesetas que habrán de ser satisfechas con cargo a los créditos para la Junta de ampliación de estudios, consignados en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto vigente, para los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Domingo Cervera Cañizares, de Madrid, en la cual manifiesta que concibió la idea de llevar a la pantalla cinematográfica la immortal obra de Cervantes "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha", idea que concibió y ha venido trabajando para llevarla a la práctica, por las razones que en su instancia indica, pero habiéndole fracasado cuantas tentativas ha hecho hasta el presente, por falta de capital, acude a este Ministerio manifestando que con unas 10.000 pesetas, que dan lo suficiente a impresionar la media docena de episodios primeros, debido a no ser éstos de mucho aparato, como son los más de los otros, que costarán hasta más de tres millones de pesetas, se compromete a entregar a cambio de las 10.000 pesetas que a título de subvención se le facilitasen, una cinta correspondiente a cada uno de los seis primeros episodios, como también de todos los demás y con su correspondiente serie de fotografías, si es que resultase, como se espera, para que ambas cosas puedan tener siempre en propiedad y exponerlas en los Museos y exhibirlas en las Escuelas:

Teniendo en cuenta que en el presupuesto de este Departamento no existe crédito para impresionar películas, ni menos para conceder cantidades a este respecto a título de subvención, y por tal motivo no es posible acceder a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la instancia de don Domingo Cervera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado de despacho de la
Dirección general de Primera en-
señanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la vacación estival del Jefe de Administración y de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, D. Eduardo Torralva y Medina, quien de conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 1.º de Julio anterior, disfrutará de ella desde el 11 hasta el 31 del corriente mes, le sustituya en el despacho de los asuntos de dicha Sección y en la firma de los certificados de aprobación de cuentas, el Jefe de Negociado de 1.ª clase D. Valentín Rodríguez Velasco, que es el funcionario de mayor categoría en la misma, entendiéndose que esta autorización comprende también la de sustituir a aquél en cualquier otra ausencia justificada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho
de la Dirección general de Pri-
mera enseñanza.

No habiéndose presentado recla-
mación alguna contra el nombra-
miento contenido en la Orden de 30
de Junio último GACETA del 7 si-
guiente, a favor de doña María So-
corro Carrasco Guerrero, para la
Escuela denominada de Santa Rosa,
Málaga, por el segundo de los tur-
nos del artículo 75 del Estatuto vi-
gente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acor-
dado quede confirmado con carác-
ter definitivo dicho nombramiento,
debiendo la interesada tomar posesión
de su nuevo destino dentro del
término reglamentario.

De Real orden lo digo a V. S. para
su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 7 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección adminis-
trativa de Primera enseñanza de
Málaga.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, los quince primeros días con medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermo y por Real orden de 30 de Junio último venía disfrutando el Auxiliar de Meteorología D. Tiburcio Romualdo Toledo, entendiéndose que empieza a usar dicha prórroga desde el día 6 del actual siguién-
le al en que termina la licencia anteriormente citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Institu-
to Geográfico.

Habiendo fallecido el día 5 de Ju-
lio próximo pasado D. Eloy Rico
Rodríguez, Catedrático numerario
de Geografía e Historia del Instituto
Nacional de segunda enseñanza de
Palencia, y teniendo en cuenta que
esta vacante es la tercera ocurrida
con posterioridad a la Real orden
de 20 de Octubre de 1923, dictada
en ejecución del Real decreto de 1.º
de igual mes y año, y que la prime-
ra fué amortizada por Real orden
de 29 de Octubre de 1923, cámbiose
los ascensos correspondientes a la
segunda por Real orden de 14 de
Noviembre de igual año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido
a bien disponer se den los ascensos
de escala correspondientes a esta
vacante y, en su consecuencia, que
los Catedráticos numerarios D. Isi-
doro Fernández Uribe, D. Gustavo
Nieto Valls, D. Felipe José María
Martínez y Jiménez y D. José Sans
Baget, pertenecientes a los Institu-
tos de Jerez, Orense, Jaén y Palma
de Mallorca, respectivamente, pa-
sen a ocupar en el escalafón los nú-
meros 278, 356, 437 y 504, con la
antigüedad de 6 de Julio próximo
pasado y sueldo anual desde el mis-
mo día de 8.000 pesetas el prime-
ro, 7.000 el segundo, 6.000 el ter-
cero y 5.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 7 de Agosto de 1924

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este
Ministerio

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la
Cámara Oficial Minera de Cartage-
na solicitando ciertas modifica-
ciones en orden a la reglamentación del
funcionamiento de la Comisión auxi-
liar permanente de mineros y fundi-
dores de plomo, a cuyo fin presenta
un proyecto de Reglamento or-
gánico cuyas bases son en esencia
las siguientes:

1.º Que constituida la Comisión
conforme determina la Real orden
de su creación, es decir, por tres
representantes de los mineros y tres
de los fundidores, presididos por el
Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de
Minería, sean, además, Vocales Téc-
nicos de la misma el Ingeniero Jefe
de Minas de la Sección del Minis-
terio de Fomento y el de la Sección
del Ministerio de Hacienda.

2.º Que a los efectos de la vo-
tación se entienda que los fundi-
dores representan un voto y otro los
mineros.

3.º Que los acuerdos que se to-
men sean obligatorios, pudiendo re-
currirse de los mismos, en última
instancia, ante el Ministerio de Fomento.

4.º Que por la Dirección gene-
ral de Minas e Industrias Metaúr-
gicas se remitan mensualmente al
Presidente de la Comisión datos re-
ferentes a los precios de plomo en
barras y laminado en los mercados
de Nueva York, Londres, París y
Hamburgo.

5.º Que por la Dirección general
de Aduanas se remita mensu-
almente al Presidente de la Comisión las
cantidades de plomo dulce y argen-
tífero y de minerales de plomo ex-
portadas en el mes anterior, seña-
lando la ley en plomo y plata para
estos últimos:

Visto el informe emitido por el
Negociado tercero de Minas, en el
cual se propone, en resumen, lo que
a continuación se expresa:

1.º Que la Comisión mixta per-
manente de mineros y fundidores de
plomo conserve estrictamente las
funciones para que fué creada por

Real orden de 8 de Marzo de 1919, y que quede constituida, por los elementos que determina dicha Soberana disposición y además por el Ingeniero Jefe del Negociado correspondiente de Minas del Ministerio de Fomento y por el Ingeniero Jefe de Impuestos mineros en la Dirección general de Rentas públicas del Ministerio de Hacienda, que formarán parte de la misma como Vocales asesores técnicos, pudiendo delegar, por motivos fundados, en sus subalternos facultativos. La asistencia a las sesiones de todos los miembros o sus Delegados será obligatoria, teniendo un voto cada uno de los Vocales, sean representantes de la administración de los mineros o de los fundidores.

2.º Que cuando se considere necesario avalorar los datos que sobre precios en los mercados de plomo de Nueva York, Londres, París y Hamburgo publiquen las revistas técnicas nacionales o extranjeras, podrá la Comisión solicitar la comprobación de dichos precios del Ministerio de Estado, por intermedio de la Dirección general de Minas e Industrias Metalúrgicas.

3.º Que no encuentra inconveniente en que por la Dirección general de Aduanas se faciliten a la Comisión los datos estadísticos de las cantidades que de mineral de plomo y plomo metálico se exporten por los puertos españoles.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que antes de acordar en definitiva sobre el particular se abra una información pública ante el Ministerio de Fomento, por espacio de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a la cual podrán concurrir por escrito cuantas personas o entidades se crean interesadas en el asunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1924,

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Subdirector de Minas e Industrias Metalúrgicas.

Visto la instancia presentada por D. José Mesa Andrés, Oficial tercero de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, a la que acompaña certificado facultativo de que continúa enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga a la licencia que por esta causa le fué concedida por Real orden de 2 del actual, debiendo entenderse que los quince primeros días deberá percibir medio sueldo y los otros quince sin sueldo alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por los múltiples cometidos y trabajos encomendados al Consejo Superior de Ferrocarriles, conviene para la mayor eficacia y rapidez de su actuación evitar todos aquellos trámites dilatorios que entorpezcan su actuación, concediéndole todas aquellas facultades necesarias para darle cuantas facilidades se supongan precisas para los referidos fines.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Vicepresidente del Consejo superior de Ferrocarriles para que por delegación del señor Subsecretario de Fomento y por su orden, pueda dirigirse directamente a todos los Centros y Dependencias para petición de datos e informaciones y para cumplimentar los acuerdos del citado Consejo Superior, dando cuenta de dicha actuación a la Dirección general de Obras públicas cuando así proceda, por la índole del asunto de que se trate.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada por D. Francisco Valcázar, Auxiliar primero de la Secretaría de este Ministerio, acompañada de certificado facultativo, solicitando prórroga,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de

la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 5 de Julio último, entendiéndose que los quince primeros días son con medio sueldo y los quince siguientes sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase de este Departamento, D. Santos González Conde, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga de un mes, por enfermedad, de la licencia que está utilizando, y de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al solicitante una segunda prórroga de un mes de la actual licencia, sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCELLERIA

UNION POSTAL PANAMERICANA

Convención principal concluida entre las Republicas Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso en Buenos Aires, en jer-

cicio del derecho que consagra el artículo 23 de la Convención Postal Universal de Madrid, inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar los servicios postales panamericanos y de establecer una solidaridad de acción que pueda representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas americanas, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Unión Panamericana de Correos.

Los países contratantes que, de acuerdo con la declaración que precede, constituyen la Unión Panamericana de Correos, con el objeto de mejorar la ejecución de los servicios postales, convienen en las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 2.º

Tránsito libre y gratuito.

1.—Los países adheridos a la presente Convención formarán un solo territorio postal.

2.—Cada uno de los países contratantes se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio, mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de estos países con destino a cualquier otro país contratante o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso y no gratuito.

ARTÍCULO 3.º

Libertad de tarifas.

1.—Se establece como principio fundamental la libertad de tarifas. En las relaciones postales entre los países adheridos regirán las tarifas que cada una de las Administraciones establezca dentro de la mitad del equivalente en dólares del máximo fijado por la Convención Postal Universal de Madrid.

ARTÍCULO 4.º

Régimen y Convenios especiales.

1.—Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocio y muestras.

2.—Los mismos países, ya sea por su vecindad, por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios instituidos por la presente Convención y demás arreglos especiales celebrados por este Congreso.

ARTÍCULO 5.º

Franqueo obligatorio.

Es obligatorio en los países contra-

tes el pago previo del porte total de toda clase de correspondencia, inclusive los paquetes cerrados, con la única excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, para las cuales es obligatorio el pago previo, por lo menos, de un porte sencillo. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará la diferencia de porte no pagado.

ARTÍCULO 6.º

Franquicia de porte.

1.—Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno como en el panamericano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Consules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que pudieran dirigir al Gobierno del país en que estuvieran acreditados, siempre que exista reciprocidad.

2.—El despacho de la correspondencia del Cuerpo diplomático que se cambie entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones en el exterior, se hará por medio de valijas diplomáticas, que gozarán de las citadas franquicias y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

3.—Acuerdan igualmente la exención de franqueo para un ejemplar que en canje expidan los diarios y otros periódicos americanos, por cada destinatario, cuando esas publicaciones sean de manifiesta seriedad y traten asuntos de interés general.

ARTÍCULO 7.º

Prohibición.

Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

ARTÍCULO 8.º

Servicios especiales.

Los países contratantes se comprometen a adherir, a la brevedad posible, a los servicios especiales establecidos por la Convención Postal Universal de Madrid que no ejecuten en la actualidad.

También se obligan a hacer extensivos a todo el continente americano los servicios postales mencionados que realicen en el interior de su país.

ARTÍCULO 9.º

Disposiciones varias.

1.—Los países signatarios adoptarán el "porte pagado", a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclame exclusivamente comercial.

2.—En caso de que alguna Administración no adherida a este Convenio —no obstante las disposiciones especiales vigentes en los países contratantes, en materia de privilegios de paquete u otros análogos, concedidos con la obligación del servicio gratuito del transporte postal—pretendiera, basándose en el artículo 3.º, inciso 3.º, de la Convención Postal Universal de Madrid, cobrar gastos de tránsito marítimo a cualquiera de los países que forman la Unión Postal Panamericana, se exigirá de las Compañías de navegación que gocen de dicho privilegio el reembolso de las cantidades que cobre su Administración por concepto de tránsito marítimo; y en el supuesto de negarse a ello, las partes contratantes podrán, a requerimiento de la Administración interesada, retirar las ventajas o privilegios acordados.

ARTÍCULO 10.

Idioma oficial.

Se adopta el castellano como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuera éste usar el propio.

ARTÍCULO 11.

Protección a los Agentes postales.

Las Autoridades de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por esos países.

ARTÍCULO 12.

Arbitraje.

Todo conflicto o desacuerdo que pudiera suscitarse en las relaciones postales de los países americanos será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma que establece el artículo 25 de la Convención Postal Universal de Madrid.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 13.

Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

1.—Queda subsistente, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, la Oficina Central que funciona en Montevideo, la que estará sujeta a la vigilancia de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones postales de los países contratante.

2.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana queda encargada:

- De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal internacional panamericano.
- De emitir, a pedido de las partes interesadas, su opinión sobre las

cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de los Correos americanos.

e) De hacer conocer los pedidos sobre modificaciones de los actos del Congreso que llegaran a formularse.

d) De notificar los cambios que fueran adoptados.

e) De hacer conocer los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno, y que le serán comunicadas por las mismas a título informativo.

f) De la formación de una guía postal panamericana.

g) De confeccionar un mapa postal panamericano.

h) De formular el resumen de la estadística del movimiento postal panamericano, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada Administración.

i) De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes.

j) De publicar el cuadro de equivalencias y la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados.

k) Y, en general, de proceder a los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes.

3.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana tendrá a su cargo los cometidos que el artículo 13 de la Convención Postal Universal y VII del respectivo Reglamento asignan a la Oficina Internacional de Berna, en el caso de que alguna de las Administraciones contratantes se adhiera al servicio de cupones-respuesta.

4.—Los gastos especiales que demande la formación de la guía postal panamericana, la confección del mapa de las comunicaciones postales de América y los de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de los países signatarios por partes iguales.

5.—La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay vigilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, y le hará los anticipos que necesite.

Artículo 14.

Aplicación de la Convención Postal Universal y de la legislación interna.

1.—Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento.

2.—Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambas Convenciones.

Artículo 15.

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones.

La presente Convención podrá ser modificada en el intervalo que medie entre los Congresos o reuniones, si-

guiendo el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Convención Postal Universal de Madrid. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 2, 3, 7, 8, 11, 12, 13, 16 y 18; dos terceras partes de votos para los números 5, 6 y 9, y simple mayoría para los demás.

ARTÍCULO 16.

Modificaciones y enmiendas.

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación pasada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTÍCULO 17.

Congresos.

1.—Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuera puesta en vigor la Convención concluida en el último.

2.—Cada Congreso fijará el lugar de la reunión del próximo.

ARTÍCULO 18.

Unidad monetaria.

Para los efectos de esta Convención se establece como unidad monetaria el dólar.

ARTÍCULO 19.

Vigencia y duración de la Convención y depósito de las ratificaciones.

La presente Convención empezará a regir el 1.º de Enero de 1923; pero antes de aquella fecha podrán ponerla en ejecución los países que la hubieran ratificado, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible; y de cada una de ellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República Argentina, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Convención, las estipulaciones de la Convención Postal Sudamericana sancionada en Montevideo el 2 de Febrero de 1914.

En el caso de que la Convención no fuera ratificada por uno o varios de los países concurrentes, no dejará de ser válida para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba citados suscriben la presente Convención en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

Por la Argentina: Amadeo E. Grandi y Eduardo F. Guiffra.

Por Bolivia: Luis Sansuste.

Por Brasil: Labeiano Saigado dos Santos y José Henrique Aderne.

Por Colombia: Carlos Cuervo Márquez.

Por Costa Rica: Carlos F. Valenzuela.

Por Cuba: Alberto de la Torre y Souhlette.

Por Chile: Tulio Maquieira, Jorge Saavedra Agüero y Pedro A. Rivera.

Por Dominicana:

Por Ecuador: Manuel Bustamante.

Por El Salvador: Gustavo A. Ruiz.

Por los Estados Unidos de América: O. K. Davis y Enwind Sands.

Por Guatemala: Alberto Doderó y Julio Alvarez.

Por México: José V. Chaves y Julio Jiménez Rueda.

Por Nicaragua: Bartolomé M. Pons.

Por Panamá: Estanislao S. Zeballos.

Por Paraguay: Juan B. Gaona (hijo).

Por Perú: César Sánchez Aizcorbe y Francisco Enrique Málaga Grenet.

Por Uruguay: Daniel Muñoz y Juan Rampón.

Por Venezuela: Carlos Cuervo Márquez.

PROTOCOLO FINAL

DE LA CONVENCION PRINCIPAL

En el momento de proceder a firmar la Convención concluida por el Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las partes contratantes se reservan el derecho de mantener sus actuales tarifas con los países signatarios hasta el próximo Congreso Postal Panamericano.

II

Al establecerse el ferrocarril panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá para el sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por los trenes, proporcionalmente al peso de la correspondencia que expida, en caso de que no se obtenga el transporte gratuito.

III

Los países contratantes se comprometen a ejercitar sus mejores esfuerzos para obtener de las Compañías de Navegación que transportan su correspondencia al extranjero, que rebajen los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por el servicio de regreso una suma mayor que la que perciben en el país de origen.

Queda entendido que la cláusula que precede no se refiere a los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza estén obligadas al transporte gratuito.

IV

Panamá deja constancia de que

no puede aceptar las disposiciones del inciso 2.º del artículo 2.º de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

V

Aun cuando la Administración boliviana no se considera obligada a establecer inmediatamente el servicio de valores declarados, atenta a los términos en que está concebido el artículo 8.º del presente Convenio, se reserva su ejecución, por causas fundamentales, para mejor oportunidad.

VI

La Argentina, Brasil, Chile, Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay, se reservan el derecho de fijar sus tasas en francos oro, en conformidad con la unidad monetaria de la Convención Postal Universal de Madrid.

VII

El protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con el objeto de permitirles adherir a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

VIII

El Congreso invita a España a adherirse a esta Convención y a su Reglamento de ejecución, y al efecto encomiéndase a la Oficina internacional de Montevideo que formule la correspondiente invitación.

Por Argentina, Amadeo E. Grandi y Eduardo F. Giuffra.

Por Brasil, Labienco Salgado dos Santos y José Henrique Aderne.

Por Costa Rica, Carlos F. Valenzuela.

Por Chile, Tulio Maquieira, Jorge Saavedra Agüero y Pedro A. Rivera.

Por Bolivia, Luis Sansuste.

Por Colombia, Carlos Cuervo Márquez.

Por Cuba, Alberto de la Torre y Soublette.

Por Dominicana:

Por Ecuador, Manuel Bustamante.

Por los EE. UU. de América, O. K. Davis y Edwind Sands.

Por México, José V. Chaves y Julio Jiménez Rueda.

Por Panamá, Estanislao S. Ceballos.

Por Perú, César Sánchez Aizcorbe y Francisco Enrique Málaga Brenet.

Por El Salvador, Gustavo A. Ruiz.

Por Guatemala, Alberto Dodero y Julio Alvarez.

Por Nicaragua, Bartolomé M. Pons.

Por Paraguay, Juan B. Gaona (hijo).

Por Uruguay, Daniel Muñoz y Juan Rampón.

Por Venezuela, Carlos Cuervo Márquez.

REGLAMENTO

De ejecución de la Convención principal, concluido entre las Repúblicas Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia,

Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los suscritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución de la precedente Convención:

I

Durante el período de estadística, los despachos cerrados, para países fuera de América, no deberán ser incluidos dentro de los sacos que contengan correspondencia americana que no esté sujeta a gastos de tránsito. El saco o paquete que contenga ésta deberá llevar una inscripción bien visible, que diga: "Libre tránsito". En caso de que los despachos para Oficinas de cambio de los otros continentes sean poco voluminosos, podrán incluirse varios dentro de uno o más sacos rotulados, a la Oficina americana que debe efectuar el embarque.

II

Para la percepción de las tarifas a que se refiere el artículo 3.º de la Convención, las Administraciones están obligadas a fijar los equivalentes de la moneda de sus respectivos países, debiendo dar el aviso del caso a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, para los efectos de lo dispuesto en la letra j), inciso 2.º del artículo 13 de la Convención principal.

III

Para gozar de la exención de porte a que se refiere el artículo 6.º de la Convención, el ejemplar que se remitan en canje los diarios, periódicos y revistas deberá llevar al lado de la dirección la inscripción "Canje", en letras perfectamente visibles.

IV

1.—Fijanse los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana en la suma de doce mil pesos oro uruguayo por año, como máximo, comprendiéndose en dicha suma la constitución de un fondo para jubilaciones del personal de la misma.

2.—El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República oriental de Uruguay, a propuesta de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de una retribución mensual de cuatrocientos pesos oro uruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado a proposición del Director de la Oficina Internacional por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

3.—Para la distribución de los gastos anuales de la Oficina, los países contratantes se dividen en cuatro categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con diez y seis unidades, a los de la segunda con ocho unidades, a los de la tercera con cuatro unidades y a los de la cuarta con dos unidades.

Adhieren a la primera categoría: la Argentina, Brasil, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Cuba y México; a la tercera categoría: Chile, Colombia y Perú; y a la cuarta categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

V

La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generalés que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana lo siguiente:

a) La guía postal de su propio país.

b) El mapa de las comunicaciones postales que utilicen, tanto en el servicio interno como en el internacional.

c) Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países americanos.

d) Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia; y

e) El texto de las proposiciones que se sometan a consideración de los Congresos Postales Universales.

VI

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios, y distribuirá asimismo gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de costo.

2.—Deberá siempre estar a disposición de las partes contratantes, para suministrar los informes especiales que necesiten sobre los asuntos relativos al servicio de Correos panamericano.

3.—Deberá tener al día la guía postal panamericana por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

4.—Dará curso a los pedidos de modificación o interpretaciones de las disposiciones especiales que se rigen por esta Convención, y notificará el resultado de cada gestión.

5.—Preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias continentales.

tes y proveera las copias necesarias para la redacción y distribución de las enmiendas, actas e informes.

6.—El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto, salvo que tenga la representación de alguno de los países concurrentes.

7.—La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, de acuerdo con lo que se establece en la letra e) del artículo anterior, a fin de hacer posible la cooperación mutua y la acción uniforme de las naciones asociadas en los futuros Congresos Postales Universales.

8.—El Director de la Oficina presentará una Memoria anual de sus gestiones a las Administraciones de los países contratantes.

9.—El idioma oficial de la Oficina es el castellano, pudiendo los países cuyo idioma no fuera éste usar el propio en sus relaciones con ella.

VII

1.—La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental de Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el inciso 4 del artículo 12 de la Convención principal y de acuerdo con ella, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2.—La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

VIII

La insuficiencia de franqueo de las cartas será anotada por las oficinas de depósito o de cambio, estampándose el sello "T" en la cubierta respectiva. Las oficinas de destino cubrirán el importe de la diferencia de franqueo, aplicando al efecto las tarifas vigentes en el país de procedencia.

IX

En la correspondencia oficial que cambien entre sí las Administraciones postales deberá indicarse en los sobres y arriba de la dirección, entre paréntesis, la clase de documentos que contiene (avisos de recepción, giros, listas de enmiendas, etc., etcétera), para facilitar su distribución a las oficinas de destino.

X

Los países de destino emplearán los sacos de los de origen para enviar a éstos su correspondencia, y los devolverán vacíos a la oficina de procedencia si no fueran inmediatamente utilizados.

XI

En el intervalo que transcurra entre las reuniones, toda Administración tendrá derecho para hacer propuestas de modificación al presente Reglamento, que se someterán al procedimiento

indicado en el artículo XLIV del Reglamento de Madrid.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones deberán reunir los dos tercios de votos.

XII

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que la Convención Principal, con la cual se relaciona, y tendrá la misma duración.

Hecho en Buenos Aires a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ARTICULO TRANSITORIO

Pasando a ser panamericana la Oficina Internacional de los Correos Sud-Americanos, el Director y Secretario actuales continuarán desempeñando dichos cargos.

Por Argentina, Eduardo F. Giuffra y Amadeo E. Grandi.

Por Brasil, Labienno Salgado dos Santos y José Enrique Aderne.

Por Costa Rica, Carlos F. Valenzuela.

Por Chile, Tulio Maquieira, Jorge Saavedra Agüero y Pedro A. Rivera.

Por Ecuador, Manuel Bustamante.

Por el Salvador, Gustavo A. Ruiz.

Por México, José V. Chaves y Julio Jiménez Rueda.

Por Bolivia, Luis Sansuste.

Por Colombia, Carlos Cuervo Márquez.

Por Cuba, Alberto de la Torre y Soudette.

Por Dominicana:

Por los Estados Unidos de América, O. K. Davis y Edwind Sands.

Por Guatemala, Alberto Doderó y Julio Alvarez.

Por Nicaragua, Bartolomé M. Pons.

Por Panamá, Estanislao S. Zeballos.

Por Perú, Francisco Enrique Málaga Grenet y César Sánchez Aizcorbe.

Por Paraguay, Juan B. Gaona (hijo).

Por Uruguay, Juan Rampón, Daniel Muñoz.

Por Venezuela, Carlos Cuervo Márquez.

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución de la Convención principal celebrado por el Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios firmantes han convenido en lo siguiente:

I

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos representantes no hayan suscrito hoy la Convención principal o hayan firmado solamente un cierto número de las Convenciones sancionadas por el Congreso, con el objeto de permitirles adherirse a las otras Convenciones que no hayan suscrito.

II

El presupuesto de la Oficina internacional de la Unión Postal Panamericana entrará en vigencia en cuanto esta Convención sea ratificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

III

Lo estipulado en el artículo X, referente a la utilización de sacos, no se aplica a los EE. UU. de América.

Por Argentina, Eduardo F. Giuffra y Amadeo E. Grandi.

Por Brasil, Labienno Salgado dos Santos y José Henrique Aderne.

Por Costa Rica, Carlos F. Valenzuela.

Por Bolivia, Luis Sansuste.

Por Colombia, Carlos Cuervo Márquez.

Por Cuba, Alberto de la Torre y Soublette.

Por Chile, Tulio Maquieira, Jorge Saavedra Agüero y Pedro A. Rivera.

Por Ecuador, Manuel Bustamante.

Por los EE. UU. de América, O. K. Davis y Edwind Sands.

Por México, José V. Chaves, Julio Jiménez Rueda.

Por Panamá, Estanislao S. Ceballos.

Por Perú, César Sánchez Aizcorbe y Francisco Enrique Málaga Grenet.

Por Dominicana...

Por El Salvador, Gustavo A. Ruiz.

Por Guatemala, Alberto Doderó y Julio Alvarez.

Por Nicaragua, Bartolomé M. Pons.

Por Paraguay, Juan B. Gaona (hijo).

Por Uruguay, Daniel Muñoz y Juan Rampón.

Por Venezuela, Carlos Cuervo Márquez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo del año actual, España, desirriendo a la invitación del Congreso Postal Panamericano a que se refiere el apartado VIII del protocolo final del presente Convenio, se adhirió al mismo y al Reglamento para su ejecución el día 4 de Junio último, mediante notificación hecha al efecto por el Embajador de S. M. en Buenos Aires al Gobierno de la República Argentina.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Agosto de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
8.732	120.000 Madrid, Madrid, Sebastián.
3.440	70.000 Madrid, Ceuta, Zaragoza.
16.673	30.000 Barcelona, Vélez-Málaga, Martos.

Núms. Premios.	Poblaciones.
5.293	15.000 Ciudad Real, Llerena, Sevilla.
9.496	2.000 Barcelona, Lugo, Gándia.
7.724	2.000 Oviiedo, Barcelona, Santander.
18.309	2.000 Barcelona, Melilla, Murcia.
17.753	2.000 Barcelona, Valencia, Cartagena.
19.656	2.000 Madrid, Madrid, Valencia.
14.411	2.000 Madrid, Madrid, San Feliú de Llobregat.
9.412	2.000 Denia, Barcelona, Valencia.
1.653	2.000 Palma de Mallorca, Madrid, Malaga.
290	2.000 Barcelona, Zaragoza, Bilbao.
12.633	2.000 Murcia, San Fernando, Ferrol.

Madrid, 11 de Agosto de 1924.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Florencia Pariente Sanz, Josefa Caballero, María Luisa Gómez Gamarro y Pilar Fraite Pelomero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Rosario Vinaroz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Agosto de 1924.—El Director general, Arturo Forcal.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE AGOSTO DE 1924.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.071.980 pesetas en 1.550 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	75.000
1 de	35.000
15 de 2.500	37.500
1.229 de 500	614.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero,	49.500
2 ídem de 2.500 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio primero....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio segundo....	4.000
2 ídem de 1.240 ídem ídem, para los números anterior y posterior al del premio tercero....	2.480
1.550	1.071.980

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Marzo de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Anuncio de dos vacantes en Marruecos de Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Vacantes en la Sección de Obras públicas de la Delegación de Fomento de España en Marruecos dos plazas de Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, una con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, sueldo de 7.000 pesetas y 6.300 de gratificación, y la otra con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, sueldo de 6.000 pesetas, más 6.000 de gratificación, que han de proveerse por concurso según dispone el Real decreto de 17 de Julio último y en la forma que determina el de 1.º de Febrero del corriente año, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de veinte días para la presentación de instancias, que comenzará a contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID

Los aspirantes remitirán las instancias por conducto de sus respectivos Jefes a la Dirección general de Obras públicas, acompañando a ellas los documentos justificativos de los méritos que se indican a continuación:

1.º Haber desempeñado destinos similares, dentro o fuera del servicio del Estado. Se entenderán comparativamente las condiciones que siguen como preferentes en el orden que se enumeran.

a) El celo y el acierto demostrado en esos cargos, según las referencias que se conozcan, y principalmente a juzgar por los resultados obtenidos.

b) La importancia del servicio.

c) El tiempo que se haya desempeñado.

2.º Haber escrito algún libro original sobre cualquier aspecto importante de la especialidad de la Ingeniería a que corresponda el cargo que se trata de proveer, o ser autor de algún invento admitido y empleado con buen éxito en dicho especialidad.

3.º Haber desempeñado Comisiones o servicios en el extranjero relativos a la misma especialidad.

4.º Cualesquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos en otras aplicaciones de la Ingeniería.

5.º Recompensas obtenidas por merecimientos científicos, técnicos o administrativos.

6.º Tener una hoja de estudios de verdadero relieve.

7.º Categoría en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos o antigüedad en igual categoría.

Número total de años de servicio del Estado.

Madrid, 2 de Agosto de 1924.—El Director general, Faquineto.